

nes que deban dársele con arreglo al artículo 8 del espresado decreto. Abril 18 de 1823.

DECRETO.

DE 21 DE ABRIL DE 1823.

Reinstalacion de la diputacion provincial en Monterey.

El soberano congreso constituyente mexicano, en sesion de 19 del que rige ha decretado lo siguiente.

1.º Que se reinstale en Monterey la diputacion provincial, compuesta de las tres provincias del Nuevo reino de Leon, Coahuila y Tejas.

2.º Que sus individuos sean los que anteriormente estaban elegidos.

3.º Que en lugar de los propietarios que faltan por la provincia de Santander, entren a desempeñar sus funciones los dos suplentes nombrados.

DECRETO.

DE 23 DE ABRIL DE 1823.

Nulidad del nombramiento de ministros del supremo tribunal de justicia.

El soberano congreso constituyente mexicano en sesion del dia de ayer ha tenido á bien declarar nulo el nombramiento de ministros del supremo tribunal de justicia, sin que esto perjudique en manera alguna el honor de los agraciados.

DECRETO.

DE 23 DE ABRIL DE 1823.

Reconocimiento al actual gobierno: accion de gracias por la libertad de la pátria: preces por el acierto de los supremos poderes.

El soberano congreso constituyente mexicano, en sesion de hoy ha tenido á bien decretar.

1.º Todas las autoridades asi civiles como militares y eclesiásticas, que no hubieren espresamente reconocido al actual gobierno, lo verificarán inmediatamente por oficio que le dirigirán á este fin.

2.º Se darán gracias á Dios cantándose misa solemne y *Te Deum*, en la iglesia principal de todas las poblaciones del territorio mexicano por el fausto acontecimiento de la libertad de

la pátria: y en atencion á las escaseces de los fondos municipales, no habrá por cuenta de ellos iluminaciones.

3.º Se harán una vez preces y letanias en las catedrales, parroquias é iglesias de los conventos de toda la nacion, por el feliz acierto de los supremos poderes del estado.

ORDEN.

Se mandan quitar los estrechos de las prisiones.

Habiendo parecido al soberano congreso muy arreglada la proposicion hecha por el señor diputado Bustamante (D. Carlos), contraida á que se demuelan los socuchos estrechísimos de la Inquisicion, ha dispuesto su Sob. se remita cópia de ella al gobierno, para que en uso de sus facultades y con arreglo á las leyes mande quitar los estrechos de las prisiones, para que estas queden con la comodidad y limpieza necesaria á la conservacion de la salud. Abril 24 de 1823.

DECRETO.

DE 25 DE ABRIL DE 1823.

Reglamento interior del soberano congreso ().*

El soberano congreso constituyente mexicano ha decretado el siguiente reglamento para su gobierno interior.

CAPITULO I.

Del lugar de las sesiones.

Art. 1. El edificio destinado á la representacion y principales funciones de la soberania nacional, se llamará *Palacio del Congreso*.

2. Tendrá salones, capilla, secretaría, biblioteca, salas de desahogo, antesalas, habitacion para subalternos, y demas piezas necesarias, con el adorno, muebles y utensilios correspondientes.

3. En dicho edificio se celebrarán las sesiones ordinarias y extraordinarias del congreso, y tambien las de las comisiones en cuanto sea posible.

4. El salon de las sesiones estará dispuesto de manera que colocados los diputados en sus asientos sin preferencia, puedan birse fácilmente.

(*). *Vea se el decreto de 23 de diciembre de 1824.*
Tom. II.

5. En un testero se colocará un dosel con las sillas correspondientes para cuando concurra el poder ejecutivo.

6. Delante y á corta distancia habrá una mesa, á cuyo frente estará la silla del presidente, y á los dos lados las de los secretarios.

7. Sobre la mesa habrá un crucifijo, y además se pondrán dos ejemplares de este reglamento, otros dos de la constitucion española, interin se aprueba la de la nacion, la lista de los diputados y la de comisiones.

8. En uno de los lienzos ó lados del salon se colocará una imagen de la poderosa patrona de la nacion Maria Santisima de Guadalupe.

9. En el medio del salon á uno y otro lado, ó en el lugar que se considere mas á propósito, habrá dos tribunas ó ambores que ocuparán los secretarios, á fin de que sean oidos con mas claridad: los podrán tambien ocupar los diputados para el mismo objeto.

10. En el mismo salon y en lugar proporcionado se pondrán los códigos legales, ordenanzas y reglamentos para el uso conveniente.

11. En el salon se dispondrán del modo que mejor parezca, galerías á la altura proporcionada, para que las personas que asistan á las sesiones oigan sentadas y cómodamente, pero sin armas ni distincion de clases. Por ahora, y hasta que puedan construirse de otra forma, no se permitirá en ellas la entrada á las mugeres.

12. A la derecha del presidente se construirá como mejor se pueda una tribuna destinada al cuerpo diplomático extranjero, secretarios del despacho, gefe político de la córte, generales nacionales y extranjeros y ex diputados del congreso.

13. Mientras se construye dicha tribuna, se señala para lo espresado la de enfrente del sólio inmediata al reloj.

14. Habrá igualmente el local necesario para apuntadores y taquígrafos.

CAPITULO II.

Del presidente y vicepresidente.

15. El día 24 de cada mes, despues de leida y aprobada el acta del día anterior, se hará la eleccion de presidente por escrutinio; inmediatamente y en la misma forma se procederá á la de vicepresidente, poniéndose estos nombramientos en noticia del gobierno por medio del secretario del despacho de relaciones interiores y exteriores, y se publicará en la gaceta.

16. Ninguno podrá ser elegido para el mismo destino en los seis meses siguientes.

17. El voto del presidente será singular como el de cualquier otro diputado.

18. El presidente abrirá y cerrará las sesiones á las horas precisas que previene este reglamento: cuidará de mantener el orden, y de que se observe compostura y silencio: volverá á la cuestion al que se estravie: concederá la palabra á los diputados que la pidieren, por el turno que lo hayan hecho, y anunciará al fin de cada sesion las materias de que debe tratarse al día siguiente.

19. Podrá el presidente imponer silencio y mandar guardar moderacion á los diputados que durante la sesion cometan algun exceso, en cuyo caso será obedecido; pero si el diputado lo rebasare, despues de ser reconvenido segunda y tercera vez, podrá el presidente mandarle salir de la sala, durante aquella sesion, lo que ejecutará sin contradiccion el diputado.

20. El vicepresidente ejercerá todas las funciones del presidente en sus ausencias ó enfermedades; y en defecto de ambos, hará de presidente el mas antiguo de los que lo hayan sido entre los que se hallen presentes.

21. Dada la hora, si el presidente no hubiere llegado, ocupará la silla el vicepresidente, quien la dejará cuando se presente el primero, instruyéndole del asunto que se estuviere tratando.

22. Podrá citar el presidente á sesion extraordinaria, que no esté acordada anteriormente por el congreso, si ocurriera algun asunto imprevisto que lo exija.

23. Si el presidente quisiere tomar parte en la discusion como diputado, pedirá la palabra, y poniéndose en pie usará de ella bajo las mismas reglas que cualquier otro; y en este caso el vicepresidente, ó quien tenga sus funciones conforme al artículo 20, podrá llamarle al orden si se estraviare.

24. El presidente tendrá el tratamiento de *escelencia*, solo en la correspondencia de oficio.

CAPITULO III.

De los secretarios.

25. Habrá cuatro secretarios, cuya mitad, saliendo los mas antiguos, se elegirá en seguida, y por el mismo método que el presidente y vicepresidente.

26. No podrán ser reelegidos en los seis meses siguientes.

27. Será obligacion de los secretarios estender las actas de

100
las sesiones del congreso, que deberán comprender una relacion clara y sencilla de cuanto se haya tratado y resuelto en ellas, evitando toda calificacion sobre lo que hubieren espuesto los diputados.

28. Será de su cargo cuidar que la minuta de la acta, despues de aprobada y firmada por el presidente y dos secretarios, se cópie en el libro destinado al efecto antes de archivarla.

29. Igualmente será obligacion de los secretarios dar cuenta al congreso, primero: de todos los oficios que remita el gobierno; segundo, de los dictámenes de las comisiones, menos cuando algun individuo de ellas quiera leerlos por sí; tercero, de las proposiciones hechas por los diputados en la forma prevenida en este reglamento: cuarto, pasar á la comision de memoriales los que se presentaren al congreso por la secretaria, para que aquella los examine, y proponga el curso que deba darseles.

30. Asimismo estenderán y firmarán las órdenes y decretos del congreso para comunicarlas á las respectivas secretarias del despacho, despues de haberse aprobado por el congreso.

31. Los secretarios tendrán á su cargo la direccion de la secretaria y archivo del congreso, conforme al decreto de 24 de mayo último.

32. Deberán tambien los mas modernos acompañar á los nuevos diputados cuando se presenten á jurar, saliendo á recibirlos hasta la puerta del salon, y dirigir los demas actos solemnes que se contienen en este reglamento, para que todo se ejecute con el correspondiente decoro.

33. El tratamiento de los secretarios en la correspondencia de oficio será de *escolencia*.

CAPITULO IV.

De los diputados.

34. Los diputados asistirán puntualmente á todas las sesiones desde el principio hasta el fin, guardando en ellas la decencia y moderacion que corresponde al decoro de la nacion que representan, sin preferencia de lugar, ni variándolo dentro de una sesion; y si algun motivo les obligare á no continuar en aquella sesion, lo avisarán al presidente.

35. El diputado que por indisposicion ú otro motivo no pudiese asistir á las sesiones, lo avisará al presidente; pero si la causa hubiere de durar mas de ocho dias, el interesado lo espondrá al congreso para obtener su permiso.

36. Si algun diputado pidiere licencia para ausentarse, deberá esponer por escrito los motivos, y señalar el tiempo que

necesite, lo que tomará en consideracion el congreso para acordar lo que estime conveniente; no pudiendo darse licencia sino por causa muy grave, atendidas sus circunstancias, por una sola vez, y por término que nunca esceda de tres meses.

37. A fin de que nunca falte el número de diputados necesario para formar leyes, no se darán licencias á mas de la tercera parte de los que escedan de la mitad mas uno del número total.

38. Si completo el número de licencias que se puedan conceder segun el artículo anterior, se pidiere alguna por falta de salud y necesidad de mudar temperamento para recobrarla, podrá otorgarse por tiempo limitado á una distancia que no esceda de veinte leguas de la capital, quedando el agraciado en obligacion de avisar el lugar de su residencia, para que se le pueda llamar cuando sea preciso.

39. Los diputados guardarán el mayor silencio y compostura en las sesiones, sin turbar en lo mas minimo el orden, ni por conversaciones privadas que impidan oír al que hable, ni interrumpiendo ó tomando la palabra antes de que por el turno de los que la hubieren pedido, se la conceda el presidente; obedeciendo á este cuando reclame la observancia del reglamento, bien sea por sí ó escitado por algun diputado.

40. Cuando uno ó mas diputados se presentaren á hacer el juramento prescrito, llegarán á la mesa al lado derecho del presidente, é hincándose de rodillas, pondrán la mano derecha sobre los santos evangelios, y leida por uno de los secretarios la fórmula establecida, responderán *si juro*.

41. Para juzgar las causas criminales de los diputados, procederá el congreso dentro de los seis primeros dias de sus sesiones, al nombramiento de un tribunal compuesto de dos salas, una para la primera instancia, y otra para la segunda. Cada una de estas se compondrá del número de individuos que previene la ley de 9 de octubre de 1812, sobre arreglo de tribunales, y todos estos jueces y el fiscal serán diputados.

42. Para formar las dos salas de que habla el artículo precedente, se nombrará por el congreso un número triple del que se requiere para completarlas con inclusion del fiscal, sacándose por suerte los que deban componer la primera sala, despues los de la segunda, y por último el fiscal. El congreso completará en el dia siguiente el número triple de los diputados, y de él se sacarán por suerte los que en cualquiera ocurrencia sea necesario nombrar para completar el número de individuos que componen el tribunal.

43. En las causas de los diputados se guardarán las mis-